

**VIEDMA, 8 de junio de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**MALDONADO, JORGE ALBERTO S/ QUEJA EN: MALDONADO, JORGE ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00117-L-2025), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor con fecha 23 de abril de 2026 contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia el 9 de abril del mismo año; y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:**

1. Mediante pronunciamiento de fecha 09-04-26 este Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar el recurso de queja articulado por el actor contra la resolución emanada de la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Viedma, por la cual se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia interlocutoria que admitió la excepción de inhabilitación de instancia opuesta por la Provincia de Río Negro.

Para así decidir, advirtió que el recurso de queja incumplía diversos recaudos formales previstos en la Acordada 9/23-STJ, y añadió que el recurrente no logró demostrar error de derecho, arbitrariedad o violación de la doctrina legal en la decisión denegatoria de la Cámara.

Asimismo, agregó que fue correcto el criterio del Tribunal al señalar la aplicación del art. 6 de la Ley N° 5773, y la exigencia de previo agotamiento de la vía administrativa como condición necesaria para habilitar la instancia judicial, e indicó que el actor omitió interponer los recursos contemplados en el Título VII de la Ley N° 2938 destinados a

obtener un acto administrativo definitivo y firme.

2. Contra lo decidido, el actor dedujo en fecha 23-04-26 recurso extraordinario federal.

En su presentación sostiene que la decisión cuestionada priorizó normas inferiores por encima de la garantía constitucional y convencional de tutela judicial efectiva, en contradicción con el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Argumenta que exigir el agotamiento de la vía administrativa a los empleados públicos contradice el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que impone obstáculos que afectan el acceso con recursos simples y efectivos. Señala que la falta de recursos administrativos no puede interpretarse como una renuncia a reclamar judicialmente, especialmente cuando la demandada ya había rechazado el planteo al contestar la demanda.

También sostiene que imponer mayores exigencias procesales a trabajadores estatales que a los del sector privado vulnera el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional. Denuncia violado el principio "in dubio pro actione" de la Corte Suprema, al considerar que la resolución aplica un rigor formal excesivo que limita el acceso a la justicia.

3. Corrido el pertinente traslado, el representante de la Fiscalía de Estado en fecha 05-05-26 contestó el recurso, y solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal presentado por la actora por considerar que no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad ni plantea una cuestión federal válida.

En primer lugar, sostiene que la reserva del caso federal fue planteada fuera de término, ya que el actor recién la introdujo en la instancia extraordinaria y no en la demanda original ni en escritos previos. Según la

Provincia, esto incumple la Acordada 4/07 de la Corte Suprema y la jurisprudencia que exige invocar la cuestión federal desde la primera oportunidad procesal.

Además, afirma que no existe una cuestión federal concreta, porque el recurrente solo hizo referencias generales a garantías constitucionales y convencionales -como los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana- sin demostrar de qué manera la sentencia las habría vulnerado efectivamente.

Respecto del fondo, la demandada sostiene que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito obligatorio antes de acudir a la justicia, conforme a la doctrina provincial y nacional vigente.

4. Ingresando entonces en el análisis del recurso extraordinario federal, corresponde señalar que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra lo resuelto por el máximo Tribunal de la Provincia en ejercicio de funciones jurisdiccionales propias.

Sin embargo, ello no alcanza para habilitar la instancia extraordinaria pretendida, ya que la presentación incumple diversos requisitos formales previstos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que impide la apertura del remedio federal intentado.

En primer lugar, el recurso incumple las pautas de formato previstas en el art. 1° de la acordada, ya que excede el límite máximo de veintiséis renglones por página, así como la carátula en hoja aparte exigida por el art. 2°, lo que constituye un defecto formal autónomo reiteradamente considerado inadmisibles por el Máximo Tribunal.

A ello se suma que el recurso tampoco satisface las exigencias del art. 3 inc. b), pues no contiene una exposición clara y ordenada de las circunstancias relevantes de la causa, ni la indicación del momento de

cuándo y cómo el recurrente introdujo los planteos federales y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad. La doctrina de la Corte Suprema exige que la materia federal sea planteada en la primera oportunidad procesal disponible (Fallos: 257:270; 261:199; 302:194).

Incumple también con la carga prevista en el art. 3 inc. c), pues no demuestra la existencia de un gravamen federal que no derive de la propia conducta. La improcedencia del planteo encuentra sustento en la omisión del actor de interponer oportunamente los recursos administrativos pertinentes y en el consentimiento del acto administrativo cuestionado, extremos que no son eficazmente rebatidos.

En igual sentido, el recurso tampoco satisface la exigencia contemplada en el art. 3 inc. d), toda vez que el escrito no contiene una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos independientes de la sentencia recurrida. Por el contrario, se limita a reiterar manifestaciones generales vinculadas con la tutela judicial efectiva y la protección del trabajador estatal, sin desarrollar una refutación jurídica suficiente respecto de los fundamentos autónomos del pronunciamiento impugnado.

Del mismo modo, se verifica el incumplimiento del art. 3 inc. e), ya que el recurrente no demuestra la existencia de una relación directa e inmediata con las normas federales invocadas. Las referencias a los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y a los arts. 8 y 25 de la Convención Americana son formuladas en términos generales, sin fundamentar, de modo serio y concreto, de qué modo la sentencia recurrida las habría vulnerado.

4.1. Aún cuando los incumplimientos reglamentarios apuntados resultan suficientes para denegar el remedio federal intentado, corresponde agregar que tampoco se configuran en autos los presupuestos sustanciales que habilitan la instancia extraordinaria federal.

La controversia sometida a conocimiento remite esencialmente a cuestiones de derecho público provincial y procesal local vinculadas con el agotamiento de la vía administrativa, la habilitación de la instancia contencioso-administrativa y la admisibilidad de recursos extraordinarios previstos en la legislación provincial, materias que -como regla- resultan ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A todo evento, la discrepancia de los recurrentes con el alcance del control de admisibilidad ejercido, o su desacuerdo con la doctrina legal aplicada, no habilitan la descalificación del fallo como acto judicial válido. En reiterados precedentes tiene dicho ese Máximo Tribunal que el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por casación local denegada es inadmisibles (cf. Fallos: 329:2450; 324:4475; 321:2429; 315:1309, entre otros).

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte son los órganos jurisdiccionales provinciales los naturales intérpretes de las normas de derecho público local (doctrina de Fallos: 298:321; 302:1662; 306:285 y 614; 307:919; 314:1163, entre otros) (cf. STJRNS4: Se. 76/19 "Vidal", entre otros).

En suma, el recurso extraordinario federal no demuestra violación alguna a preceptos de jerarquía constitucional o convencional, se funda en cuestiones de derecho público local y no contiene crítica concreta y razonada a los fundamentos de la sentencia impugnada.

5. Por las razones expuestas, la parte recurrente no logra demostrar la existencia de cuestión federal suficiente o un supuesto de arbitrariedad de la sentencia en crisis que permita habilitar la instancia extraordinaria ante el máximo Tribunal de la Nación, ya que lo resuelto tiene fundamentación razonada y legal conforme al art. 200 de la Constitución Provincial. En

consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos en fecha 23-04-26 de las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48; 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07-CSJN). Con costas. -NUESTRO VOTO-.

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A.**

**Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Declarar formalmente inadmisibles los recursos extraordinarios federales deducidos por el actor en fecha 23-04-26 de las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48, art. 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07 de la CSJN). Con costas (art. 68 del CPCyC de la Nación).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales -por la actuación en esta instancia- del letrado Néstor Larroulet por la representación del actor y del letrado Gervasio Roberto Vallati por la representación de la demandada, en el 25% y 30% respectivamente de los que les correspondan en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite ante este Superior Tribunal.